



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, el proceso radicado bajo el N° 08-001-31-53-016-2021-00273-00, con solicitud de perdida de competencia presentada por la parte demandada.

SÍRVASE PROVEER.-

Barranquilla, primero (01) de febrero de 2023.

**SILVANA LORENA TAMARA CABEZA
LA SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

Barranquilla, dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de perdida de competencia presentada por JUAN CARLOS SERRANO MAESTRE y JORGE LUIS SERRANO MAESTRE, a través de su apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo de que se trata.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Código General del Proceso fijó un plazo de duración máxima al debate judicial, estimado en un (1) año para la primera instancia, contado a partir de la notificación a los demandados del auto admisorio, con la advertencia en el inciso segundo de que vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

Por su parte en el quinto inciso autorizó al juez de conocimiento para *«prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso»*.

Igualmente, el inciso 6° del artículo 90 del C. G. del P.: *“...En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, **deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago**, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda...”* (negrilla y subrayado por fuera del texto).

Señala la parte demandada a través de su apoderado judicial que el presente proceso debe ser remitido al operador judicial que le sigue en turno, en atención a la pérdida autonómica de su competencia para seguir conociendo, lo cual se sustenta en los siguientes hechos:

“...3. En el presente proceso, el día 13 de octubre del 2021 el señor BLAS JOSE MOVILLA DUGAND presenta demanda ejecutiva en contra de JUAN CARLOS SERRANO MAESTRE y JORGE LUIS SERRANO MAESTRE como consta en el acta de reparto incorporada al plenario...”

“...4. El día 15 de octubre del 2021 el presente despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados JUAN CARLOS SERRANO MAESTRE y JORGE LUIS SERRANO MAESTRE.

5. El demandante, tal como obra en las actuaciones del expediente, nunca cumplió con su obligación de notificar en debida forma el mandamiento de pago a los demandados.

6. No obstante, el día 4 de mayo del 2022, el suscrito abogado presenta poder en representación de los demandados...”

“...7. Conforme a ello, el día 1 de junio del 2022, el despacho mediante auto decretó que se tuviera por notificado a los demandados por conducta concluyente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

8. *Por no haberse notificado el mandamiento de pago dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, se debe iniciar el conteo del término para la pérdida de competencia desde la fecha de presentación de la demanda y no desde la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo al demandado; esto en virtud de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 90 del C.G.P. que indica*

9. *Esta disposición normativa, además de ser excepción a la regla general del conteo del término de competencia, es una sanción procesal instituida por el legislador para aquellos casos en los que no se opera de manera diligente, como ocurrió en el presente asunto, por tanto debe seguirse las reglas señaladas en el inciso 6 del artículo 90 y el artículo 121 del Código General del Proceso, mediante el cual se dan supuestos diferentes para la aplicación de inicio del término para contar el año para dictar sentencia....”*

“...10. *En el caso sub examine, el demandante no cumplió con la carga de notificar el mandamiento de pago dentro de los 30 días siguientes a la expedición del mismo. Incluso, en el presente proceso, como fue señalado con anterioridad, nunca notificó el demandante en debida forma al demandado, sino que el despacho dio por notificado al demandado por conducta concluyente 245 días después del auto que libró mandamiento de pago.*

11. *Conforme a lo anterior, y toda vez que los hechos descritos del presente proceso, encuadran en la regla establecida en el artículo 90 y 121 del C.G.P., el término de 1 año que tenía el Juez Dieciséis (16) Civil del Circuito de Barranquilla para dictar sentencia de primera instancia, so pena de pérdida de competencia deberá empezar a contarse a partir de la fecha de presentación de demanda.*

12. *La fecha de presentación de demanda en el presente proceso fue el día 13 de octubre del 2021, por lo cual, el (1) año que tenía el despacho para dictar sentencia so pena de pérdida de competencia, terminó el día 13 de octubre del 2022.*

13. *En el presente proceso, se avizora igualmente que no ha existido interrupción y/o suspensión del proceso a la luz del artículo 121 del Código General del Proceso...”*

“...14. *Igualmente, el despacho en virtud del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, ha perdido automáticamente competencia para conocer del proceso...”*

“...15. *A la fecha de presentación del presente memorial que solicita la pérdida de competencia, el despacho no ha decretado auto por medio del cual prorrogue su competencia. Por lo cual, no podrá realizarlo luego de presentada la presente solicitud de pérdida de competencia.*

16. *Por último, se avizora con claridad que se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 121 en consonancia con el numeral 1° del artículo 133 ambas del C.G.P., por lo que deberá declararse la pérdida de competencia a fin de precaver posibles nulidades de las actuaciones subsiguientes...”*

Al respecto hay que decir, que el señor BLAS MOVILLA DUGAND, el día 13 de octubre de 2021, presentó demanda de ejecutiva en contra de los demandados JUAN CARLOS SERRANO MAESTRE y JORGE LUIS SERRANO MAESTRE (numeral 01 del expediente digital).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Igualmente, se observa que el Despacho libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados a través del proveído del día 15 de octubre de 2021, el cual fue notificado por estado No. 174 del 20 de octubre de 2021, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES		INFORMACIÓN GENERAL		ATENCIÓN AL USUARIO		DE INTERÉS		VER MÁS JUZGADOS	
15/10/2021	172	VP-000000	MANDAMIENTO DE PAGO						
15/10/2021	173	VP-000000	MANDAMIENTO DE PAGO						
20/10/2021	174	VP-000000	MANDAMIENTO DE PAGO						

En razón de lo anterior, se puede afirmar con contundencia que el Despacho le notificó al ejecutante la orden de apremio dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda atendiendo la disposición el inicio 6° del artículo 90 del C. G. del P., por lo cual en este caso el término del año consagrado en el artículo 121 ibídem, se debe contabilizar a partir de la notificación de los ejecutados.

En ese sentido, se le aclara a los señores JUAN CARLOS SERRANO MAESTRE y JORGE LUIS SERRANO MAESTRE, que de acuerdo al inicio 6° del artículo 90 del C. G. del P., la carga de notificación del auto admisorio o mandamiento de pago al demandante dentro término de los 30 días a la presentación de la demanda, se encuentra en cabeza del Descacho lo cual se cumplió.

Así mismo, teniendo en cuenta a lo analizado, se advierte que los demandados fueron notificados por conducta concluyente, lo cual fue declarado por el auto del 01 de junio de 2022, notificado por estado No. 091 del 6 de junio de 2022:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

ID	FECHA	ESTADO	DESCRIPCION
000	05/06/2022	Ver estado	Ver estado Ver estado Ver estado Ver estado Ver estado Ver estado Ver estado Ver estado Ver estado Ver estado
000	05/06/2022	Ver estado	Ver estado Ver estado Ver estado Ver estado Ver estado Ver estado Ver estado Ver estado Ver estado Ver estado
000	06/06/2022	Ver estado	Ver estado Ver estado Ver estado Ver estado Ver estado Ver estado Ver estado Ver estado Ver estado Ver estado

Por lo cual conforme al artículo 301 del C.G. del P., los demandados quedaron notificados del mandamiento de pago por conducta concluyente el 6 de junio de 2022, lo que implica que el término del año consagrado en el artículo 121 del C. G. del P., fenecerá el 6 de junio de 2023, lo cual en la actualidad no ha acontecido.

En ese orden de ideas, no se cumplen los presupuestos del artículo 121 del C. G. del P., para declarar la pérdida de competencia, por lo cual se denegará la solicitud elevada por la parte ejecutada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de pedida de competencia radicada por los demandados JUAN CARLOS SERRANO MAESTRE y JORGE LUIS SERRANO MAESTR, fundada en el artículo 121 del Código General del Proceso, por los motivos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
La Juez